

## Prisión preventiva: ¿medida cautelar o pena procesal?

### Introducción:

El instituto de la prisión preventiva, es la medida de coerción más gravosa prevista en la normativa procesal y, por lo tanto, su aplicación debe ser de carácter excepcional y subsidiario.

Dicha institución permite la detención sin que exista sentencia condenatoria firme, siempre y cuando concurren los presupuestos que hicieran peligrar la eficacia del sistema, tanto penal como procesal penal, sea por el peligro de fuga o el entorpecimiento de una investigación.

Al momento de la aplicación de este instituto los jueces deben centrar la mayor atención debido a que se contraponen dos fuerzas muy importantes en la materia: la eficacia del proceso penal y las garantías consagradas en la constitución nacional.

Así las cosas, es necesario establecer claramente las condiciones de encarcelamiento preventivo, ya que hace a la seguridad jurídica en general y, a una verdadera garantía, no sólo para la víctima y el imputado, sino para toda la sociedad en su conjunto, impidiendo que una cuestión tan central como la presente quede librada únicamente a la voluntad de los magistrados.

Teniendo en cuenta la excepcionalidad del instituto de la prisión preventiva como medida de coerción, que la misma sea la más gravosa de las que se prevé y roce muy finamente hasta los límites de confundirla con la pena, resulta más que claro que, los recaudos y requisitos que se deben tener en cuenta al prever dicho instituto deben ser rigurosamente excepcionales y extraordinarios.

### La prisión preventiva como medida cautelar de carácter personal.

En primera medida es necesario definir la naturaleza jurídica de la prisión preventiva. En lo que corresponde a ello existen dos grandes corrientes.

Por un lado la corriente “sustantivista” y, por el otro, la corriente denominada “procesalista”.

La primera de ellas confunde el encarcelamiento durante el proceso con la pena o medida de seguridad del derecho penal y, le atribuye el cumplimiento de funciones propias de aquéllas, basándose en las características personales del imputado y la gravedad del hecho ilícito cometido.

A este encierro cautelar se lo presenta como un éxito de la investigación y pasa a un segundo plano al proceso penal en sí mismo.

*“El criterio sustancialista se encuentra presente cuando la legislación regula tanto la procedencia del instituto de la prisión preventiva, como la denegatoria de excarcelación, a través del monto de la pena en expectativa, el tipo de delito imputado, la extensión del daño causado, los medios empleados, si el delito no prevé pena de ejecución condicional, las circunstancias o características personales y la repercusión social del hecho. También lo son la posible declaración de reincidencia, la reiteración delictiva, la existencia de causas en trámite o la concesión de excarcelaciones anteriores”.*<sup>1</sup>

Este criterio asemeja la prisión preventiva a una medida de seguridad, ya que se establece que el encarcelamiento tiene como finalidad evitar que se persista en el delito o bien, satisfacer la necesidad de defensa social contra la peligrosidad del sospechoso.

Al respecto se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Suárez Rosendo vs Ecuador*”, al fallar que, “...si la prisión preventiva se decreta por el tipo de delito constituye una pena anticipada y viola el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó “... la Corte ha sido más categórica al enfatizar la necesidad consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar

---

<sup>1</sup> INECIP, “El Estado de la prisión preventiva en Argentina. Situación actual y propuestas de cambio”. Febrero 2012.

*sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo. Por ello, se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva”.*

Por el otro lado, la corriente “procesalista”, afirma que la naturaleza y fines del encarcelamiento preventivo, tiene solo una misión que es la de custodiar los fines del proceso para que pueda cumplir con su función primordial de “afianzar la justicia”. De este modo, se parte de la base de que es una medida cautelar cuyo fin no es sancionar al imputado y su carácter debe ser excepcional.

Cafferata Nores expresa al respecto, *“...la prisión preventiva tiene la finalidad cautelar de neutralizar los graves peligros que se pueden cernir sobre el juicio y tiende únicamente a asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.*<sup>2</sup>

Ése es el sentido que ha establecido la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inc. 22, al prever en el inciso 5 del artículo 7 que *“...toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que el proceso continúe”.*

Por todo ello es que, desde la perspectiva de esta corriente, se afirma que la prisión preventiva no constituye un fin en sí mismo, sino que es un medio para asegurar otros fines, que ellos son los del proceso.

Pero en la realidad, el fenómeno de la prisión preventiva, aparece como variable predominante en los procedimientos penales, cumpliendo funciones de castigo y no, como medida cautelar a los fines de un exitoso proceso penal.

---

<sup>2</sup> Cafferata Nores en INECIP, “El Estado de la prisión preventiva en Argentina. Situación actual y propuestas de cambio”. Febrero 2012.

Tal como lo afirmara Bovino, *“...la constitucionalidad de la prisión preventiva se ve seriamente vulnerada cuando es utilizada directamente como una pena anticipada, de forma tal que sella fatalmente al estado de inocencia. En consecuencia se dice que el principio de inocencia es el principio de principios en materia de encarcelamiento preventivo...”*<sup>3</sup>

En el mismo sentido se expresa Jauchen al decir, *“...las medidas de coerción personal restrictivas o privativas de la libertad sólo pueden tener como exclusivo propósito asegurar los fines del proceso penal, o sea: la eficaz investigación del hecho y la aplicación efectiva de la ley penal. Toda norma o resolución judicial que imponga tal coerción con cualquier otra finalidad es inconstitucional”*.

*“...el instituto ha quedado desnaturalizado de forma tal que su carácter excepcional ha cedido pero no por válidas razones procesales, sino alegando motivos sustantivos desde distintas perspectivas y no sólo desde las decisiones jurisdiccionales sino también a partir de políticas legislativas de aumento de penas y fijación de mayores limitaciones a la procedencia de los medios libertarios procesales...”*<sup>4</sup>

No solamente la experiencia, sino que también los datos de la realidad, son verdaderas muestras de que la prisión preventiva no es utilizada como un medio para asegurar los fines del proceso, sino como pena anticipada. Las estadísticas claramente lo reflejan. En la mayoría de las cárceles y comisarías del país se encuentran alojadas personas que tienen causas en trámite sin que aún se haya dictado sentencia condenatoria por el juez o tribunal competente.

De este modo vemos cómo los jueces, ante la presión que ejerce la sociedad y los medios de comunicación, utilizan la prisión preventiva como un paño frío para calmar los reclamos de inseguridad y de mayor justicia, desviando los fines para los cuáles está previsto el instituto en cuestión.

Al respecto Jorge Baclini comenta *“...la prisión preventiva es falsamente utilizada con un criterio de defensa social, es decir si los delincuentes atacan a la sociedad, ésta debe válidamente defenderse. Este punto de vista*

---

<sup>3</sup> Bovino, Alberto, en “Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley 12.7342, V. II, Jorge Baclini Edit. Juris., Rosario, 2009, p. 230

<sup>4</sup> Jauchen, Eduardo, cfr. 3, p. 232.

*positivista sigue vigente en la actualidad sólo que con un cambio de etiquetas a través del llamado derecho penal del enemigo...”.*

*“Estas perspectivas son totalmente contrarias a los postulados constitucionales en tanto lejos de apreciar la peligrosidad procesal toman en cuenta datos penales para imponer la prisión preventiva, desnaturalizándola totalmente ya que la nutren de razones sustanciales claramente emparentadas con la pena. Más ello implica la violación directa de la garantía constitucional de juicio previo y de su correlato estado de inocencia”.*

*“Pero, no acaban allí los supuestos de encarcelamiento preventivo que vulneran las normas constitucionales. Obsérvese que en otras ocasiones el fundamento utilizado al efecto es netamente positivista, y naturalmente clasista, porque se afirma en una supuesta peligrosidad criminal, esto es desde una evaluación de la persona imputada que hace el juez, a partir de la cual si el sujeto cuenta con antecedentes -sin condena o con ella-, o por ser reincidente, será proclive a seguir cometiendo otros delitos. Más grave es cuando tal tendencia la elucubra el juez desde la base de las características del delito que se está investigando”.*

*“El peligro de la reiteración no puede ser considerado fundamento para restringir la libertad por cuanto no hace a un objetivo procesal, sino más bien que se trata de una medida de seguridad neutralizante, dictada con objetivos preventivos especiales, basado fundamentalmente en presiones públicas y sociales de respuesta inmediata dada frente a situaciones delictuales comunes”.<sup>5</sup>*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *“Fermín Ramírez vs Guatemala”* de fecha 20.6.2005 sostuvo, *“...el ejercicio del ius puniendi estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, sustituye el derecho penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el derecho penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo, precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía. La valoración de la peligrosidad*

---

<sup>5</sup> Baclini, Jorge. *“El Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Ley 12.734”*, V. II, Edit. Juris, Rosario, 2009, pag. 236/237.

*del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención”.*

## La prisión preventiva en el Código Penal.

El artículo 24 del Código Penal argentino prevé el cómputo de la prisión preventiva, estableciendo *“...se computará así: por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión; por un día de prisión preventiva, uno de prisión o dos de inhabilitación o la cantidad de multa que el tribunal fijase...”*

Gustavo Aboso expresa en su código comentado al respecto *“...es una medida cautelar de carácter personal que implica la pérdida de la libertad ambulatoria durante una parte o la totalidad del proceso penal. Ella presupone la ausencia de una sentencia condenatoria firme dictada en el proceso que motivó dicha medida cautelar y se muestra en tensión con el principio de inocencia. Las leyes procesales penales establecen por lo general las hipótesis bajo las cuales es procedente el dictado de una medida cautelar tan grave. El peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación aparecen registrados como pautas genéricas de procedencia del encarcelamiento preventivo”*.<sup>6</sup>

Es razonable y justo que el tiempo de detención sufrido por el condenado, durante el desarrollo del proceso penal, es decir bajo la modalidad de prisión preventiva, sea computado junto con el tiempo restante que prevé la pena en el caso concreto. Es sabido que la libertad del imputado durante la tramitación del proceso penal es la regla, mientras que la privación es su excepción.

La Corte Suprema de Justicia en la causa “Hernández” se ha expresado al respecto al fallar, *“...La limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas -por más aberrantes que puedan ser- como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que*

---

<sup>6</sup> Aboso, Gustavo E. “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado y con jurisprudencia”. Editorial “b de F”, Buenos Aires, 2002, p. 452.

*todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad”.*

En la misma sintonía, ya se había expedido el Máximo Tribunal, en el año 2004 en la causa “Massera”, *“...la extrema gravedad de los hechos que constituyen el objeto del proceso no puede constituir el fundamento para desvirtuar la naturaleza de las medidas cautelares ni para relajar las exigencias de la ley procesal en materia de motivación de las decisiones judiciales, a riesgo de poner en tela de juicio la seriedad de la administración de justicia, justamente, frente a casos en los que se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico internacional”.*

Si bien el instituto de la prisión preventiva está previsto y contemplado en todos los códigos procesales, con sustento en la Constitución Nacional y en la mismísima Convención Americana de los Derechos Humanos y los diferentes pactos y tratados internacionales con jerarquía constitucional, sólo será legítima su aplicación, si es utilizada de manera excepcional y con carácter restrictivo, si es proporcionada y si se respetan los requisitos esenciales, es decir, si hay sospecha racionalmente fundada, si se demuestra fehacientemente su necesidad para evitar la fuga del imputado, si está limitada temporalmente de un modo absoluto y se ejecuta teniendo en cuenta su diferencia esencial respecto de una pena, y su cumplimiento no se da en las comisarías y alcaldías provinciales, como suele observarse en la actualidad. Únicamente si se cumplen todos estos requisitos, los jueces estarán habilitados para hacer uso de dicho instituto durante el desarrollo del proceso penal, respetando fielmente los postulados constitucionales, en el marco de los cuáles se dio origen a la prisión preventiva.



## La prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

En el título III del Código Procesal Penal de Santa Fe (ley 12.734), se prevén las medidas cautelares. El artículo 205 del mencionado cuerpo legal establece:

*“Artículo 205. Presupuestos. El Tribunal a pedido de parte podrá ordenar las medidas de coerción real o personal cuando se cumplieren todos los siguientes presupuestos:*

- 1. apariencia de responsabilidad en el titular del derecho a afectar por la medida cautelar;*
- 2. existencia de peligro frente a la demora en despachar la medida cautelar;*
- 3. proporcionalidad entre la medida cautelar y el objeto de la cautela;*
- 4. contracautela en los casos de medidas cautelares reales solicitadas por el querellante.*

El presente artículo otorga la facultad al Tribunal, podría haberse incluido la palabra juez, cuando aquél no está compuesto por una pluralidad, de ordenar medidas de coerción real o personal, siempre y cuando se den de manera conjunta todos los requisitos allí exigidos. El texto es claro en que es una medida facultativa, ya que al utilizar el verbo “podrá”, se manifiesta en tal sentido.

Inciso 1: Apariencia de responsabilidad.

Para imponer una medida de tal carácter, como lo es la prisión preventiva, debe existir verosimilitud del derecho. Esto es lo que en materia procesal en general se denomina *fumus boni iuris*, el humo de buen derecho. El juez o el tribunal deben comprobar la existencia de un mínimo de pruebas que ameriten la posibilidad de una futura condena a una persona respecto de la conducta ilícita que se le ha atribuido oportunamente.

Resultaría absurdo y manifiestamente injusto que a una persona se le aplique una medida cautelar personal de tal carácter, con todas las restricciones que ella conlleva, si previo a ello no se han arrimado al proceso elementos probatorios serios y suficientes que lleven a concluir alguna

aparición rígida de responsabilidad por parte del imputado en relación al hecho que se le atribuye.

Con esta previsión se pretende evitar la utilización de la prisión preventiva como una medida arbitraria de las atribuciones coercitivas que poseen los órganos judiciales.

Inciso 2: Peligro en la demora.

La medida cautelar tiene que ordenarse siempre y cuando se compruebe de manera real y concreta la verificación de peligro en la consecución de los fines del proceso, es decir, el entorpecimiento probatorio y el peligro de fuga. De no darse estos presupuestos, la medida no resultaría procedente.

Mariano La Rosa al respecto expresa, *“...el mencionado riesgo debe ser apreciado de modo objetivo y no con la mera invocación, ya que se debe probar que existe un real riesgo en el tiempo de espera de la sentencia respecto a obtener un resultado final efectivo con la misma. Debe verificarse que el daño temido se transforma en daño efectivo. Tales acontecimientos, si se registraran efectivamente ocasionarían directamente la frustración del objeto del proceso; por lo tanto es lícito obviar la espera y dispensar de la certidumbre absoluta acerca de que la actuación normal del derecho llegará tarde. Es decir que conforme al principio rector de las medidas de coerción, sólo si se acredita simultáneamente la probabilidad de condena y el riesgo de la frustración de los fines del proceso será procedente la imposición de una coerción cautelar”*.<sup>7</sup>

Inciso 3: Proporcionalidad.

Cualquier discordancia entre la medida y el objeto de la cautela hace que la misma resulte desproporcionada y por lo tanto, irrazonable.

Jorge Baclini, comenta al respecto, *“...las medidas de coerción deben ser apreciadas en proyección, de forma tal que no pueden resultar en concreto más gravosas que lo que se defina en una sentencia condenatoria. Está claro que la preservación de los fines instrumentales, el proceso como medio, no*

---

<sup>7</sup> La Rosa, Mariano, en “Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley 12.734”, V II, Jorge Baclini Edit. Juris, Rosario, 2009, p. 242.

*puede ni debe superar, ni en cantidad ni en calidad, el fin hacia el cual está destinado. Es que luciría irrazonable que mientras se considera inocente una persona esté privada de su libertad y cuando sea declarada culpable sea puesta en libertad. La proporcionalidad no puede ser entendida directamente como equivalencia puesto que de ser así el juicio no tendría sentido”.*<sup>8</sup>

El artículo 206 prevé la cesación de la coerción cuando se modifiquen las condiciones que dieron origen a su dictado.

*“...en caso que se advirtiera la posterior ausencia de uno o más de los presupuestos a que alude el artículo anterior, el Tribunal podrá, a pedido de parte, hacer cesar de inmediato la cautela ordenada”.*

Es decir que, si durante la tramitación del proceso penal, se vislumbra la ausencia de alguno de los requisitos previstos en el artículo 205 la medida cautelar debe cesar. Los presupuestos allí fijados deben permanecer vigentes no sólo al momento del dictado de la medida, sino que también durante el curso de todo el proceso, de forma tal que la medida de coerción sólo puede continuar si subsisten todas y cada una de las circunstancias que fundaron la necesidad original para dictarla.

La fundamentación del artículo está dada en la misma naturaleza de la medida de coerción, que es cautelar y por tanto provisoria, por lo que, cuando cesan los motivos para su imposición, debe ser dejada sin efecto.

#### Presupuestos para su procedencia.

El artículo 219 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, establece una serie de presupuestos para imponer la prisión preventiva. Es necesario recordar en este estadio que deben darse todas las condiciones establecidas para su imposición.

---

<sup>8</sup> Jorge Baclini, “El Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley 12.734”, V. II, Edit. Juris, Rosario, 2009 p. 245.

*“Artículo 219. Procedencia de la prisión preventiva. A pedido de parte podrá imponerse prisión preventiva al detenido, cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones:*

- 1. existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado;*
- 2. la pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución;*
- 3. las circunstancias del caso autorizaran a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.*

Como lo menciona el artículo recientemente citado, solamente podrá imponerse la prisión preventiva cuando haya mediado pedido de parte. Dicha medida será impuesta por un tribunal, o en su caso el juez, garantizando plenamente la vigencia del principio acusatorio y de imparcialidad, estableciendo que si por parte de la fiscalía o la querrela no se realiza dicha petición, el órgano judicial encargado de juzgar no debe porque suplirla.

Es decir, la prisión preventiva no puede ser impuesta de oficio, sino que el juez, de manera facultativa, luego de que sea formulada la petición por la parte acusadora y haber oído también a la defensa, sumado al análisis de las pruebas arrojadas al proceso y evaluando ambas pretensiones decidirá por su procedencia o no.

Bovino se refiere al respecto *“...vale recordar que para el Tribunal rige la prohibición de desempeñar tareas requirentes, la cual no puede ser ignorada recurriendo al argumento del interés social o público en la persecución de hechos punibles. Ese interés social “presupuesto” ya está reconocido en el hecho de que la persecución penal es estatal -por ello existe el ministerio público-*<sup>9</sup>.

1. Como presupuesto para que un tribunal o juez disponga la aplicación de la medida de coerción personal más gravosa, como lo es la prisión

---

<sup>9</sup> Bovino, Alberto, en “Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley 12.734”, V II, Jorge Baclini, Edit. Juris, Rosario (2009), p. 246.

preventiva, deben existir elementos de prueba serios que vinculen al imputado con el hecho ilícito investigado. Para que ella proceda no se requiere certeza absoluta, sino que bastaría un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho y que concurren todos los presupuestos de la punibilidad.

Al referirse a elementos de convicción suficientes, comprende la prueba y la forma en que ella es valorada para concluir en la presunción de existencia del hecho y de la autoría o participación.

Como vemos en el inciso 1) se requiere hacer una valoración respecto de las pruebas en relación al hecho en particular y no se tiene en cuenta, por lo menos el inciso no los menciona, a los peligros procesales que pueda llegar a hacer caer el proceso penal en cuestión. Una apreciación demasiado amplia nos permitiría encuadrarnos en ésta última versión sobre los riesgos procesales, tal como lo sostiene la corriente procesalista antes desarrollada.

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Penal de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe (19.5.2004), sobre la temática en cuestión dispuso, *"...cuando el espesor y la consistencia de la probabilidad enunciada en un procesamiento, se ha tornado frágil para sustentar la necesidad de la persistencia de la prisión preventiva debe disponerse la libertad del procesado. Si bien esta Sala ha sostenido que no basta un exiguo juicio de probabilidad, que autoriza un factible pronóstico de absolución fundamentado en la duda, para legitimar una prolongada prisión preventiva. Ello no significa, en cambio, que deba descalificarse el procesamiento como fase progresiva para avanzar hacia el plenario"*.

2) El presente inciso pone de relieve el principio de razonabilidad o, también denominado de proporcionalidad, el cual juega como requisito de la prisión preventiva, ya que su disposición, por ésta última, no puede jamás ir más allá de los fines a las que están ordenadas. Es decir que, lo que se disponga por medio de una medida cautelar, en este caso personal, como lo es la prisión

preventiva, nunca puede ser mayor o más gravosa a las posibles consecuencias del juicio que sustentan la medida. Debe existir cierto grado de equivalencia entre lo que se dispone por una medida de coerción y lo sustantivo de una futura condena.

Al respecto Eduardo Jauchen expresa, *“...si todo habitante sólo puede ser privado de la libertad en virtud de una condena previo juicio en el que se determine su culpabilidad, sería irracional establecer antes de la condena un encarcelamiento que fuese más gravoso que la eventual e hipotética pena cuando aún se presume su inocencia. Lo que tiene mera naturaleza cautelar no puede ser de mayor entidad que aquello que tiene como fin asegurar”*.<sup>10</sup>

En el mismo sentido Maier propone, *“...de lo contrario se renegaría de la naturaleza instrumental o del carácter sirviente del derecho procesal penal, que sólo justifica su existencia como realizador del derecho penal, para acordarle un fin en sí mismo, totalmente autónomo del derecho material a realizar, por intermedio de un encarcelamiento preventivo con fines represivos propios”*.<sup>11</sup>

Desde el estricto punto de vista del proceso penal, lo prescripto en el presente artículo analizado se fundamenta en que, de no existir una amenaza de pena efectiva por parte del delito que se le imputa, indefectiblemente tampoco existirían argumentos para sostener que el allí imputado tenga intenciones de hacer caer el proceso. Por ello, con un simple análisis de la calificación asignada al hecho, bastaría para argumentar la procedencia o no de la prisión preventiva.

3) de acuerdo a lo previsto en el presente inciso, el juez o tribunal debe evaluar las pruebas que fueran arrimadas por la parte acusatoria, ponderándolas de acuerdo a los riesgos procesales que podrían llegar a entorpecer el proceso penal en cuestión. No sólo respecto a los medios probatorios que podrían frustrarse o hasta desaparecer, sino que el mismo inciso prevé como posibilidad la fuga del imputado, lo que haría imposible la continuación del proceso.

---

<sup>10</sup> Jauchen, Eduardo, “Derechos del imputado”, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 276.

<sup>11</sup> Maier, Julio, en “Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley 12.734” V II, Jorge Baclini, Edit. Juris, Rosario (2009), p. 250.

## Presunción de la peligrosidad procesal.

*“Artículo 220. La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de las siguientes circunstancias:*

- 1. la magnitud de la pena en expectativa;*
- 2. la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él;*
- 3. la ausencia de residencia fija;*
- 4. el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que indicara su voluntad de perturbar o no someterse a la persecución penal.*

El artículo recientemente citado, en la enumeración de sus incisos, no hace otra cosa que aportar criterios objetivos para determinar la existencia de peligrosidad procesal o su ausencia, para que el tribunal o juez evalúe la posibilidad de dictar la prisión preventiva para el imputado del hecho ilícito en cuestión.

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal (1.11.2007), señalaba, *“...las reglas en materia de encarcelamiento preventivo no constituyen una presunción iure et de iure, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia, de tal modo sólo constituyen un elemento más para valorar, con otros indicios probados que hagan presumir el riesgo de frustración del juicio previo por elusión. En definitiva, las disposiciones legales exigen que el encarcelamiento cautelar encuentre fundamento estrictamente en la necesidad de neutralizar riesgos de naturaleza procesal que la libertad del imputado pudiese representar”.*

Como lo expresa el mismo título del artículo, las pautas allí establecidas son presuntivas, es decir que cualquiera de ellas admiten prueba en contrario y pueden ser desvirtuadas en el caso concreto. Así también, no

parecería necesario que se haya querido prever que concurren todas juntas, sino que también admite que pueden concurrir alternativamente.

#### 1. Magnitud de la pena.

El presente inciso tiene una base puramente objetiva, ya que el núcleo del mismo parte de la escala penal, en su máximo claramente, que tiene atribuido el hecho ilícito que se le achaca al imputado. La posible gravedad de la pena es un factor que no debe dejarse de lado para evaluar la posibilidad de que el imputado intente fugarse para evitar el proceso y, eventualmente ser condenado.

Como lo mencionaba con anterioridad, estos presupuestos poseen las características de admitir prueba en contrario, es decir *iuris tantum*, admitiendo causales que permitan derrocar la presunción de que, cuando el delito que se imputa establece en su escala penal valores altos, por la pena, el imputado debería permanecer privado de su libertad durante el desarrollo del proceso, porque surge una probabilidad de que si es liberado podría fugarse para no afrontar el mismo.

Analizado, desde un punto de vista netamente objetivo, podríamos decir que bastaría sólo con comprobar que las escalas penales previstas en los hechos sean elevadas y, que la posible condena del hecho atribuido sea de cumplimiento efectivo, resultaría suficiente para que la prisión preventiva se efectivice.

Pero, ello no es así. Más allá de la característica de *iuris tantum* de los presupuestos previstos en el artículo presente, también se debería tener en cuenta al analizar la aplicación del instituto de la prisión preventiva, el principio de estado de inocencia que rige en la materia, un análisis pormenorizado de otras causales podrían hacer caer tal presunción.

Bella señala, *"...la sola gravedad de la escala penal prevista en abstracto para el delito que se le atribuye al imputado para presumir que eludirá la acción de la justicia, resultaría insuficiente para fundar la peligrosidad procesal. El juez debe ir más allá, haciendo una correcta interpretación de las normas*



*constitucionales, legales y procedimentales en juego a partir de las cuáles puede argumentarse que el pronóstico de pena efectiva no necesariamente lo obliga a privar de la libertad mientras se sustancia la causa, porque la predicción de pena efectiva actúa sólo como una presunción iurus tantum de que el imputado atentará contra los fines del proceso”.*<sup>12</sup>

Así las cosas, será el juez o el tribunal, el que deberá establecer claramente cuáles son los actos o comportamientos por parte del imputado que lo llevan a afirmar que éste, podría llegar a fugarse para evitar una posible pena.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, dispuso en fecha 28 de marzo de 2006, “...debe anularse la resolución que denegó el cese de la prisión preventiva si, para así decidir, sólo otorgó primacía al quantum de la pena prevista para el delito atribuido y no brindó ningún desarrollo explicativo referido a las circunstancias o impedimentos procesales en orden a la conducta o personalidad del encausado, pues las circunstancias tenidas en cuenta para confirmar el procesamiento no bastan para superar la presunción que emerge del estado de inocencia, cualquiera sea la gravedad o entidad del hecho atribuido, si no se ponderan, adecuadamente, las razones de índole procesal que impidan la libertad ambulatoria, tales como el peligro cierto de fuga o el enturbamiento de la investigación”.

2) Importancia del daño y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él.

El inciso se divide en dos para hacer referencia a la existencia o no de peligrosidad procesal. La primera de ellas es la importancia del daño. Claramente está referenciando a la cantidad de los perjuicios causados, tanto cuantitativa como cualitativamente, por el hecho que se le ha imputado. Dicha cuantificación será evaluada por el juez o el tribunal en el caso concreto, sin pautas ni parámetros de carácter objetivos.

---

<sup>12</sup> Bella, Gabriela, en “Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley 12.734”, V II, Jorge Baclini, Edit. Juris, Rosario (2009), p. 252.

En tal sentido, si es posible lograr una aproximación a la valoración del daño, por cuanto cuando el daño no es importante, debería entenderse que no existe el riesgo procesal.

El segundo factor considerado en el presente inciso es la actitud voluntaria asumida por el imputado respecto al daño causado en el delito atribuido. De un principio se descarta que la actitud no sea voluntaria, resulta una condición sine a qua non para el caso. Esto no es más que el comportamiento que ha llevado a cabo el imputado luego del hecho que se le imputa.

Señala Baclini en su código comentado, *“...la actitud voluntaria del imputado frente a la importancia del daño a resarcir sólo debe ser observable en sentido neutralizante del riesgo procesal. En otras palabras, debe apreciarse la actitud positiva asumida en forma voluntaria por el imputado haciendo frente al daño a resarcir en todo o en parte, es decir en la medida de sus posibilidades, mas no la actitud negativa o involuntaria, porque ello depararía en la violación de los principios de juicio previo y de inocencia”*.<sup>13</sup>

### 3) La ausencia de residencia fija.

El artículo 89 del Código Civil y Comercial de la Nación establece, *“...el domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios”*. Señala Julio de Olazábal, *“...se trata más bien de una situación de hecho que no se satisface con la fijación de un domicilio a los efectos legales, puesto que la trascendencia que puede tener el dato en orden al juicio que debe formularse, es la de indicar que el sujeto tiene -o no- un lugar más o menos estable en que vivir donde puede hallárselo con alguna certeza para la realización de las actividades procesales y que revele además que tiene algún arraigo que averse la temibilidad de una retirada fácil”*.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Baclini, Jorge, “Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley 12.734”, V II, Edit. Juris, Rosario 2009, p. 246.

<sup>14</sup> de Olazábal, Julio, La libertad del Imputado, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1991, p. 136/137.

En síntesis, lo que se pretende con este inciso es que se establezca un domicilio donde pueda encontrarse al imputado del hecho ilícito para hacerle saber las decisiones o resoluciones judiciales, es decir, notificarlo de los actos procesales.

Así las cosas, la ausencia de fijación de domicilio debería interpretarse como un elemento que supone la intención de eludir a la justicia y de provocar dificultades a la hora de ponerlo en conocimiento de los actos resueltos.

Es necesario aclarar que lo que el Código exige, no es la obligación de ser propietario de una vivienda, sino simplemente la fijación de un domicilio a los fines del proceso. De lo contrario, resultaría a todas luces inconstitucional dicha prescripción. Ya que la fijación del mismo obedece más bien a los posibles inconvenientes que puedan llegar darse en la comunicación y/o notificación con el imputado.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelación en lo Criminal y Correccional (24.5.2000), dispuso sobre el tópico en cuestión que *“...resulta improcedente conceder la excarcelación al imputado si no se conoce, fehacientemente, su lugar de residencia, ni su número de documento, ni su fecha de nacimiento, ya que al no existir dato alguno que permita afirmar que el investigado resulta ser quien dice ser, se dan los extremos previstos en el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación”*.

#### 4) El comportamiento del imputado en el proceso o en otro anterior.

Aquí lo que se analiza es la intención o no del imputado de perturbar el normal desarrollo del proceso penal en cuestión. Determinados actos del imputado, como pueden ser reiteradas incomparecencias a las citaciones del juez o tribunal, para cumplir con alguna medida procesal, para así dilatar el desenvolvimiento del proceso, hacen caer en la presunción de la falta de voluntad del imputado y el posible riesgo procesal que ello conllevaría.

Respecto al comportamiento en un proceso anterior Creus y de Olazábal exponen, *“...el comportamiento del imputado en otro proceso anterior*

*tiene límites para ser usado en su contra. En primer lugar, debemos observar que el artículo 51 del Código Penal veda la posibilidad de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. La norma alude a todo ente oficial que lleve registros penales. Quedan comprendidos tanto los de carácter nacional como provincial, sin necesidad de acuerdo de los estados provinciales, puesto que la violación de las obligaciones que impone refiere, en mayor parte, a la composición del tipo penal de violación de secretos. En esta inteligencia quedarían abarcados como ente oficial el Registro Nacional de Reincidencias (RNR), las secciones prontuarios de la policía, sean éstas provinciales o federales, las oficinas de registros de procesos que puedan tener algunos poderes judiciales, lo que incluiría juzgados penales y a toda otra oficina administrativa en tanto acopian información del sujeto. Es que si los juzgados podrían brindar información la prohibición quedaría sin sentido alguno”.*<sup>15</sup>

a. Rebeldía.

Una pauta para determinar el peligro de fuga, teniendo en cuenta el comportamiento del imputado en el proceso es su declaración de rebeldía, quedando demostrado palmariamente la peligrosidad procesal, ya que comprueba su desacato ante los llamados de la justicia y su posible no presentación para el cumplimiento de una potencial condena. La rebeldía debe estar subsistente y no haber sido revocada, obviamente. Caso contrario no existiría, en principio, perturbación a los fines del proceso.

Julio de Olazábal refiere al respecto, *“...el largo tiempo transcurrido desde la declaración de rebeldía, unido a comportamientos posteriores del imputado sugerentes de modificación en su actitud ante la justicia, podrían llevar a considerar innecesario negarle la libertad a satisfacerse con una caución extra”.*<sup>16</sup>

La Cámara Nacional de Apelación en lo Correccional y Criminal Sala VI (30.7.2002) dispuso lo siguiente, *“...corresponde confirmar la resolución que rechazó la excarcelación solicitada por el imputado, acusado del delito de*

---

<sup>15</sup> Creus, C – de Olazábal, J, “Modificación al Código Penal, Ley 23.057”, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 52.

<sup>16</sup> de Olazábal, Julio, “La libertad del imputado”, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1991, p. 137.

*lesiones graves, si en otra causa contra el mismo sujeto, también por el delito de lesiones, oportunamente se le concedió la excarcelación, la que fue revocada en virtud de la declaración de rebeldía dictada en su contra y, además, al momento del hecho por el cual se lo investiga, el acusado intentó abandonar la escena antes de la llegada del personal policial, sin importarle la suerte de la damnificada que yacía inconsciente, víctima de lesiones que ponían en riesgo su vida pues configuran un indicio objetivo de que, en caso de obtener su libertad, el imputado intentará eludir la acción de la justicia”.*

b) La falsedad del domicilio o la omisión del informe de sus variaciones.

El imputado deberá fijar un domicilio real y uno legal, dentro del radio del Tribunal, manteniendo ambos actualizados y haciendo saber sobre variaciones. Es un deber que le compete al imputado a los fines de posibilitar una eficiente comunicación de aquéllos para con él.

Ante tal prescripción resulta claro que, la omisión de fijar un domicilio o de comunicar modificaciones en el mismo, serán considerados como indicios de cumplimiento ante los requerimientos cuando sea llamado por la justicia.

c) Negativa a identificarse y dar datos de identidad falsos.

Es una pauta orientativa de peligrosidad procesal, de similares características a la recientemente analizada. Tanto la omisión al requerimiento de identificarse personalmente como brindar datos falsos y/o erróneos hacen jugar favorablemente la presunción del peligro de fuga.

Así lo entendió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI (4.7.2002) “...corresponde rechazar la excarcelación solicitada por la imputada, en el caso, en una causa por tentativa de robo, si existen diversos procesos todos ellos seguidos por delitos contra la propiedad, en los que habría quedado rebelde y cuya comparecencia se logró merced a la detención por aparecer sospechosa de la comisión de un nuevo ilícito, amén de

*haber aportado aquélla distintos nombres y direcciones en las distintas causas que se le siguen, pues son pautas que permiten presumir, fundadamente, que, de recuperar su libertad, la encartada intentará eludir la acción de la justicia”.*

d) La colaboración del imputado con el proceso y su arrepentimiento.

Un acto de arrepentimiento, de manera voluntaria por el imputado, o cualquier manifestación positiva hacia la víctima y en pos del correcto desarrollo del proceso, configurarían un indicio muy importante para observar la ausencia de peligrosidad procesal. Con estas actitudes no pareciera que el imputado vaya a entorpecer el normal desarrollo del proceso penal.

Hay un antecedente en un fallo de la Cámara de Apelación en lo Penal de Santa Fe, Sala en fería (20.1.2004) que sobre dicho tópico dispuso *“...no se perciben riesgos grandes para los fines del proceso, considerando que el imputado no tiene precedentes condenatorios, que es persona muy joven -20 años de edad- y de muy escasos medios económicos, que está arraigada en la provincia, y tiene constituido un pequeño núcleo familiar, que procesalmente asumió una conducta franca, en el sentido de que se reconoció autor de los hechos, que en consecuencia de lo declarado se logró el secuestro de los bienes sustraídos, que pudieron ser reintegrados a quienes habían sido desposeídos de ellos, y que lleva cumplido en la causa un año y un mes de encierro. En consecuencia, de mantenerse el encuadramiento legal de los hechos como robo calificado reiterado en dos oportunidades, conforme a los artículos 55 y 167 inciso 1 del Código Penal, sería posible fijar la pena en su mínimo (3 años), otorgarle una forma condicional de cumplimiento, o, incluso, si no se considera conveniente ello y se impone cumplimiento efectivo de la pena, podría el imputado en forma inmediata lograr un cese de encarcelamiento o una liberación condicional”.*

e) Circunstancias personales del imputado.

Existen ciertas pautas personales del imputado que deben valorarse como positivas, ya que debido a ellas se presume la falta de peligrosidad procesal por parte del imputado, por lo que al no estar ellas presentes, la vida diaria y social del imputado cambiaría radicalmente. A modo de ejemplo enumero algunas de ellas: trabajo estable, residencia, arraigo, núcleo familiar constituido, inexistencia de antecedentes, entre otras.

f) Incumplimiento de obligaciones libertarias en procesos anteriores.

No debería descartarse a ésta como una pauta indicativa de peligrosidad procesal. Pero a la hora del caso concreto los jueces deberían evaluarla con rigurosa prudencia. Así lo explica Baclini, *“...la situación debe ser entendida no en relación a la cantidad de procesos abiertos que tenga el imputado ya que a su respecto juega el estado de inocencia (art. 5) sino, en esencia, a la conducta adoptada en relación al cumplimiento de las obligaciones que le fueran impuestas por liberaciones dadas en otros procesos. Piénsese que los reiterados incumplimientos de un sujeto en las condiciones libertarias dadas en otros procesos anteriores, cuando se encuentren debidamente comprobadas, conforman una pauta, desvirtuable en el caso concreto, para evaluar su peligrosidad procesal. A contrario sensu, la misma deducción puede hacer en relación al sujeto cumplidor, en cuyo caso la presunción opera en su favor”*.<sup>17</sup>

#### La constitucionalidad de la prisión preventiva.

Conforme lo expresé en reiteradas ocasiones en párrafos anteriores, la prisión preventiva es constitucional sólo como posibilidad excepcional y, teniendo en cuenta los límites absolutamente imprescindibles para el aseguramiento de los fines del proceso.

En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé en el artículo 7.5 que *“...la libertad podrá estar condicionada a*

---

<sup>17</sup> Baclini, Jorge, “El Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley 12.734”, V. II, Edit. Juris, Rosario, 2009, p. 264.

*garantías que aseguren su comparecencia” y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.3 dispone “...la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.*

Así se entiende que una de las características principales de la medida de coerción de prisión preventiva es asegurar los fines del proceso. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelación en lo Criminal y Correccional se expresaba en dicho sentido, *“...no tienen estas medidas carácter de sanción, ya que no son penas, sino medidas instrumentales, que se conciben como formas de restricción imprescindibles para neutralizar los peligros que pueden tener la libertad de la persona que lleven a que se impida el descubrimiento de la verdad, por una parte, y la actuación de la ley sustantiva, por otra”.* Cualquier otro fin, que en la actualidad se vislumbra a menudo en las resoluciones de los jueces, haría pecar de inconstitucional al instituto de la prisión preventiva.

Hoy resulta muy utilizado, como fuera explicado con anterioridad, para calmar las aguas ante tanta inseguridad y falta de respuesta de los órganos judiciales de turno.

En mi opinión, en la mayoría de los casos, el presente instituto analizado desde el punto de vista de cómo lo aplican los jueces, resulta a todas luces inconstitucional e incluso perjudicial, ya que su uso desmedido no resuelve -en ningún sentido- el problema de la inseguridad, en más, en muchos casos su aplicación no sólo que es desmedida sino que errónea por una equivocada interpretación del juez o tribunal de los presupuestos establecidos, generando aún mayor violencia, rencor y sensación de injusticia a quien se le ha aplicado semejante medida de coerción con todo lo que ello implica. Maier refiere al respecto, *“...si el derecho penal actual problematiza la privación de libertad como reacción frente al comportamiento desviado, con cuánta más razón el derecho procesal penal debe cuestionarla, como medio de evitar la frustración de los fines del procedimiento si, como declama, la persona a quien se aplica es reputada*



*aún inocente hasta que una sentencia firme la declare culpable y la someta a una pena”.*<sup>18</sup>

En este estado me permito afirmar que, debe haber un cambio de mentalidad por parte de operadores judiciales y de la sociedad misma, ya que como lo afirmara con anterioridad, la sociedad y los medios ejercen una presión inmesurable, donde se acepte que la aplicación de la prisión preventiva debe ser excepcional y restringido para un correcto funcionamiento de las medidas de coerción y del proceso en general, el cual debe estar rodeado de todas las garantías y con la mayor celeridad posible, que permita en un plazo de tiempo razonable, poner fin al estado de incertidumbre en el que se encuentra el imputado.

No se puede considerar entonces a la prisión preventiva como un adelanto o anticipo de pena, sino como un medio o instrumento a los fines de evitar el entorpecimiento del proceso penal por parte del imputado.

---

<sup>18</sup> Maier, Julio, en “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado y con jurisprudencia”, Aboso Gustavo, *Editorial” b de F”*, Buenos Aires, 452.

## Conclusión.

El artículo 19 de la Constitución de la Nación establece que “nadie puede ser penado sin juicio previo en ley anterior al hecho del proceso”. En el mismo sentido se expresan los tratados y convenciones internacionales que forman parte de nuestra Carta Magna y que, muchos de ellos, han adquirido rango constitucional en la Reforma de 1994.

Sin embargo, a pesar de todo lo prescripto en nuestra Constitución y en los múltiples tratados internacionales, muchos de ellos titulados como de “derechos humanos”, en la práctica no se cumple con lo allí establecido. Claramente refiero a la prisión preventiva, por más que no se respeten otros institutos más.

La República Argentina es un triste ejemplo sobre el excesivo uso de la prisión preventiva, que en pocas palabras, no es otra cosa que, el encierro de una persona sin que haya sido declarada culpable por sentencia firme. Por lo tanto y hasta ese momento, INOCENTE, según dicta nuestra Constitución.

Más allá de que esté previsto el instituto de la prisión preventiva, como una medida de coerción personal a los fines del proceso, con esta excusa cada vez más personas son encarceladas sin que haya una sentencia que así lo disponga. Claro reflejo son las cárceles y comisarías, cuáles se hayan desbordadas en todos los aspectos. Palpable violación de los “derechos humanos”, por los cuáles hemos asumido compromisos internacionales.

Elías Neuman citando a Foucault se refería al respecto, “...*Foucault ha demostrado que desde su aparición las prisiones intentan solucionar la política de seguridad del Estado pero sólo sirven para meter más personas dentro de ellas para que nada se solucione. Sin perjuicio de volver sobre el tema, lo reduciría a una suerte de disonancia musical: recuperación, reeducación, readaptación, resocialización, rehabilitación, reinserción, implican un re sostenido que deviene en un si menor... Y aún otro re: resignación*”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Neuman, Elías en “La prisión Procesal”, Gabriel Nardiello, Edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2007, p. 14.

Así es necesario afirmar que el imputado, al igual que cualquier otra persona no sometida a un proceso penal, goza del principio de inocencia hasta que una sentencia por un juez competente demuestre lo contrario.

Al respecto Maier sostiene, *“...si se autoriza al Estado a perseguir penalmente y se le otorgan los medios para ello, sobre todo la fuerza estatal representada por la coerción personal y real, bueno es requerirle que realice esa actividad en un lapso determinado o ponerle un límite temporal al ejercicio de la coerción procesal ejercida en contra del hombre que sufre esa persecución, incluso, si se quiere, proporcional a la gravedad o a la complejidad de la infracción averiguada. De otra manera, la autorización del uso de la fuerza pública puede acercarse al ejercicio de una facultad ilimitada del Estado y, por ello, contraria al estado de derecho. De allí la necesidad política del límite temporal para el encarcelamiento preventivo como refuerzo efectivo para todas aquellas garantías que se refieren a la libertad física de la persona humana”*.<sup>20</sup>

En definitiva, la prisión preventiva sólo debería imponerse, como medida excepcional y de última razón, cuando no haya otra que fuere más leve y, siempre y cuando concurren fehacientemente los presupuestos fijados para su imposición.

#### Bibliografía.

Aboso, Gustavo. Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado y con jurisprudencia. *Editorial" b de F"*, Buenos Aires, 2002.

Baclini, Jorge. Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley 12.734. Editorial Juris, Rosario, 2009.

Creus, Carlos – de Olazábal, Julio. Modificación al Código Penal, Ley 23.057. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1984.

de Olazábal, Julio. La libertad del imputado. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1991.

---

<sup>20</sup> Maier, Julio en “Plazos de la prisión preventiva”, Carlos Enrique Edwards, Edit. Astrea, Capital Federal, 1995, p. 4.

Edwards, Carlos. Plazos de la prisión preventiva, Ley 24.390. Editorial Astrea, Capital Federal, 1995.

Instituto de estudios comparados en ciencias penales y sociales (INECIP). El estado de la prisión preventiva en Argentina. Situación actual y propuestas de cambio. Editor responsable Helena Arteaga en representación de INECIP, Buenos Aires, 2012.

Nardiello, Gabriel. La prisión procesal. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires, 2007.

***Valentín González Furno.***

Nacido en la ciudad de Santa Fe el día 17 de Febrero de 1988, Abogado (FCJS – UNL, Año 2016).

Junio 2011, auxiliar subrogante en el Juzgado Civil y Comercial de la 3ra. Nominación, 1ra. Circunscripción Judicial.

Diciembre 2012, auxiliar subrogante en la Fiscalía única Civil y Comercial de la 1ra. Circunscripción Judicial.

Abril 2013, auxiliar subrogante en el Juzgado Civil y Comercial de la 10ma. Nominación, 1ra. Circunscripción Judicial.

Septiembre 2013, auxiliar titular en la Dirección de Legal y Técnica del Ministerio Público de la Acusación (MPA), Provincia de Santa Fe.

Febrero 2017, Prosecretario de la Dirección de Legal y Técnica del Ministerio Público de la Acusación (MPA), Provincia de Santa Fe.